

**Materia** : Correccional  
**Recurrente(s)** : Clara Germania Veras y Stevelema, S. A.  
**Abogado(s)** : Dr. Rafael L. Guerrero.  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Germania Veras, dominicana, mayor de edad, abogado, cédula de identidad personal No.133049, serie 1ra., domiciliada y residente en la avenida Independencia No.25, Gazcue, de esta ciudad, en calidad de prevenida; Compañía Inmobiliaria Stevelema, S. A., persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil, ambas con su asiento social y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 4 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de junio de 1997, a requerimiento del Dr. Rafael L. Guerrero, quien actúa a nombre y representación de Clara Germania Veras, prevenida, la Compañía Inmobiliaria Stevelema, S.A., persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, en la cual se invocan los siguientes medios: a) Falta o insuficiencia de motivos; motivos falsos, oscuros, incongruentes, incoherentes, etc.; b) Falta de base legal, de calidad e incompetencia; c) Violación a las leyes especiales; d) Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho; e) Desconocimiento de documentos; fallo extrapetita, etc.; f) Violación de documentos, del derecho de defensa, falta de citas; g) Otros vicios que se dirán en su oportunidad; h) Indemnizaciones irrazonables; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales que le causaron la muerte, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales el 16 de febrero de 1996, una sentencia marcada con el No.60-C, cuyo dispositivo se copia mas adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Antonio Fulgencio Contreras, a nombre y representación de Clara Germania Veras; b) la Dra. María Cairo, a nombre y representación de los señores Benita Sánchez V., madre de los menores Alberto Ignacio y compartes, parte civil constituida; c) Dr. Rafael L. Guerrero R., en representación de Clara Germania Veras, contra la sentencia No.60-C del 16 de febrero de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a la nombrada Clara Germania Veras, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No.241, en perjuicio de Rafael Cruz y en consecuencia se condena al pago de RD\$2,000.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Benita Valera, en su calidad de madre de los menores Albert Ignacio, Wayne Ignacio y Robert Ignacio Reyes Sánchez, hijos de quien en vida respondía al nombre de Silvio I. Reyes Contreras y por José Rafael Cruz, a través de su abogada Dra. Olga Mateo, contra Clara Germania Veras e Inmobiliaria Stevelema, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Clara Germania Veras, por su hecho personal y a Inmobiliaria Stevelema, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las sumas siguientes: a) RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos) en favor de los menores Alberto Ignacio, Wayne Ignacio y Robert Ignacio, representados por su madre y tutora legal Benita Sánchez Valera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le ocasionara la muerte de su padre Silvio I. Reyes Contreras, a consecuencia del accidente provocado por la falta de la procesada; b) RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos) en favor de Silvio I. Reyes Contreras, representado por su esposa Benita Sánchez Valera, como justa reparación por los daños materiales ocasionados a la motocicleta propiedad de Silvio Reyes Contreras, incluyendo lucro cesante y depreciación; c) RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) en favor de José Rafael Cruz, como justa reparación por los daños (lesiones físicas), sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena a Clara Germania Veras e Inmobiliaria Stevelema, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a Clara Germania Veras e Inmobiliaria Stevelema, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Olga Mateo, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 ref. de la Ley No.4117, sobre Seguro

Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto de la nombrada Clara Germania Veras y de la entidad Inmobiliaria Stevelema, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la nombrada Clara Germania Veras, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; "En cuanto a los recursos incoados por Inmobiliaria Stevelema, S. A. y Seguros Pepín, S. A., persona civilmente responsable y compañía aseguradora, respectivamente:"

**Considerando,** que los recurrentes, Inmobiliaria Stevelema, S. A. y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, no han desarrollado los medios en que fundamentan sus recursos, a través de un memorial como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en vista de lo cual, los mismos deben ser declarados nulos; "En cuanto al recurso de Clara Germania Veras de Romero, prevenida":

**Considerando,** que en cuanto al recurso de la prevenida Clara Germania Veras de Romero, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declararla culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a eso de las 23:30 horas del día 18 de septiembre de 1994, mientras el carro Mazda 323, placa No.168-815, conducido por Clara Germania Veras de Romero transitaba de Norte a Sur por la avenida Charles de Gaulle, en Sabana Perdida, próximo al puente de dicha avenida, se originó una colisión con la motocicleta marca Honda C-70, placa No.441-003, conducida por su propietario Silvio Ignacio de Jesús Reyes Contreras, que transitaba por la referida avenida, resultando este último conductor con golpes que le ocasionaron la muerte, así como el nombrado José Rafael Cruz, quien iba en la parte trasera de la susodicha motocicleta; b) que el primer vehículo resultó con rotura del cristal delantero, abolladura del bomper, el bonete, rotura de la parrilla y abolladura del guardalodo delantero; c) que la motocicleta resultó con rotura en toda la parte trasera, farol, guardalodo y catre; d) que el accidente se debió a la imprudencia y manejo descuidado de la prevenida Clara Germania Veras de Romero al darle por detrás a la motocicleta conducida por el hoy fallecido;

**Considerando,** que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte, previsto en el inciso 1 del artículo 49 y 65 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por el mismo texto legal con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar a la supraindicada prevenida al pago de una multa de RD\$2,000.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

**Considerando,** que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho de la prevenida causó daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituídas en parte civil, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que, por tanto, al condenarla por su hecho personal al pago de tales sumas en favor de las partes civiles constituídas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

**Considerando,** que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicios que justifiquen su casación. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Inmobiliaria Stevelema, S. A. y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, en contra de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, dictada el 4 de junio de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Desestima el recurso de la prevenida Clara Germania Veras de Romero y la condena al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.